

cánicas y en las instalaciones eléctricas á que este contrato se refiere, incluyendo el valor de los terrenos empleados en las mismas, así como las acciones, bonos y obligaciones emitidas por El mismo Concesionario, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción del que se causa en la forma del timbre y quedarán sujetos á las disposiciones de la ley relativa.

Art. 18° Queda El Concesionario en libertad para celebrar contratos y convenios para el aprovechamiento de la energía eléctrica que conduzcan sus líneas con el gobierno federal ó de los Estados ó con individuos, empresas particulares ó ayuntamientos, considerando como precio máximo para fuerza motriz en motores de una capacidad de 40 caballos ó más el de \$300 por año, por caballo de fuerza eléctrica de 746 watts, suministrados por doce horas diarias. Con motores de una capacidad menor de 40 caballos y mayor de 5 caballos, el precio, podrá aumentarse en un 20 por 100.

Con motores de 5 caballos ó menos podrán aplicarse los tipos fijados para el servicio de alumbrado y calefacción, que se fijan á continuación:

Para el alumbrado y calefacción, podrá cobrar, como máximo, tres centavos por hectowatt con medidor.

El Concesionario queda también autorizado para hacer con los consumidores, contratos para fuerza motriz por cantidad consumida, estimada con medidor en vez de los tipos fijos antes mencionados, siempre que

su importe no exceda de los precios arriba estipulados.

Art. 19° El Concesionario ó sus concesionarios, quedan autorizados para traspasar esta concesión, previo permiso de la secretaria de Fomento. Pero queda especialmente prohibido traspasarla á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitir á esas entidades como socios, y cualquiera estipulación ó convenio que se celebren en contravención de este precepto, serán nulos, y sin ningún efecto.

Art. 20° El Concesionario queda ampliamente autorizado para emitir acciones comunes ó preferidas, bonos y otras obligaciones y disponer de ellos. Y para garantizar las obligaciones que contraiga y en reembolso de los bonos ó acciones relacionados, El Concesionario ó sus concesionarios, quedan igualmente autorizados para gravar é hipotecar así esta concesión, como la propiedad ó propiedades que ahora y en lo sucesivo pertenezcan al Concesionario, pudiendo formalizar cesión en pago y traspaso con esa calidad no solamente en la concesión misma, sino en la propiedad ó propiedades, derechos y exenciones que por este contrato adquiere en los términos, forma y modo establecidos por las leyes de México y las del país en que se hiciera la emisión, pudiendo el cesionario tomar posesión de la propiedad hipotecada á los compradores de ella en remate ó fuera de él, en cuyo evento dichos cesionarios, rematantes ó compradores, se consideran co-

mo subrogados en los derechos y obligaciones del Concesionario, á fin de que pueda adquirir la propiedad de una manera tan llana y expedita como el repetido Concesionario la adquiere en virtud de este contrato.

Queda expresamente convenido que El Concesionario, sin la previa autorización de la secretaria de Fomento, no podrá, en ningún caso, ceder, enajenar, gravar ó hipotecar específica y separadamente alguna ó algunas de las propiedades inmuebles que El Concesionario haya adquirido por expropiación.

Art. 21° El Concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para tratar con el gobierno todo lo que se refiere á este contrato.

Art. 22° El Concesionario queda obligado á admitir en sus talleres é instalaciones, hasta cinco alumnos de las escuelas federales que el gobierno tiene, para que hagan los estudios y adquieran la práctica correspondiente á las instalaciones objeto de este contrato, debiendo proporcionar á dichos alumnos los informes necesarios para dicho aprovechamiento.

Art. 23° Igualmente queda obligado El Concesionario á suministrar á la secretaria de Fomento, cuando para ello fuere requerido, los informes y datos estadísticos y técnicos acerca de la instalación de las obras y explotación de ellas.

Art. 24° El Concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, depositando en

el Banco Nacional de México, al firmar este contrato, \$ 30,000, treinta mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada adicionales al depósito de \$ 20,000, veinte mil pesos ya existentes. De este depósito total será devuelta al Concesionario la mitad, ó sean \$25,000, veinticinco mil pesos al quedar terminada la primera instalación de 15 caballos y la mitad, restante al terminar la instalación de 30,000 caballos, de acuerdo con las prevenciones de este contrato.

Art. 25° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por no principiar El Concesionario el reconocimiento, localización y construcción de las obras en los términos prevenidos en el art. 6°, así como también por no haber terminado la instalación de quince mil caballos de fuerza mecánica dentro del período de cuatro años establecido en el art. 3° de este contrato.

2ª Por dejar de utilizar El Concesionario las obras á que este contrato se refiere durante el plazo de cinco años consecutivos.

3ª Por traspasar este contrato á cualquier individuo ó compañía sin obtener previamente la autorización de la secretaria de Fomento, y

4ª Por traspasar ó hipotecar esta concesión á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios.

Art. 26° En el caso de que la caducidad se declare por las causas mencionadas en las fracciones 1ª, 2ª

y 3ª del artículo anterior, El Concesionario perderá todo el depósito hecho por la parte de éste que no haya sido devuelta, así como la concesión y franquicias que se le otorgan.

Si la caducidad se declarare con motivo de lo que expresa la fracción 4ª, El Concesionario perderá, además, todos los derechos y propiedades de cualquiera clase que en virtud de este contrato adquiere.

En todo caso, y antes de declarar la caducidad, la secretaria concederá al Concesionario un tiempo razonable y bastante para exponer su defensa.

Art. 27º Los plazos fijados en el presente contrato principiarán á correr y contarse desde la fecha de la promulgación de la ley que lo sancione.

Art. 28º Las obligaciones que contrae El Concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor ó huelga debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo El Concesionario presentar al gobierno general los noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor ó huelga del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho

término, no podrá ya alegar El Concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor ó de huelga.

Igualmente deberá El Concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al Concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, seis meses más.

Art. 29º El Concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas y transmisión eléctrica, en lo que se relacione con el presente contrato, siempre que no sean contrarios á las estipulaciones del mismo.

Art. 30º El gobierno prestará al Concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de sus facultades, pudiendo éste solicitarlo, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 31º La empresa concesionaria se considerará siempre como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; nunca podrán alegar respecto de los

asuntos relacionados con ese contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32º En virtud de las anteriores estipulaciones quedan sin ningún valor ni fuerza el contrato de 25 de junio de 1895 y el de 9 de abril de 1900, debiendo regirse los derechos y obligaciones que confiere el presente contrato por las estipulaciones contenidas en el mismo.

Art. 33º Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 34º Las estampillas de este contrato serán pagadas por El Concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos tres.—*Manuel González Cosío*.—Rúbrica—*Charles H. Cahan*.

Es copia. México, 20 de mayo de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

20 de mayo de 1903.

Expediente 3,268.—A. Levy y Martín.—«Manhattan», camisas, puños y cuellos.

22 de mayo de 1903.

Expediente 3,283.—The Vapo-Cresolene.—Medicinas.

22 de mayo de 1903.

Expediente 3,284.—Compañía Industrial de Orizaba.—Marca general para sus productos.

22 de mayo de 1903.

Expediente 3,286.—Eduardo Albafull.—«El Tigre Negro», cigarros.

26 de mayo de 1903.

Patente 3,002.—Harry Stillson Hart.—Por un carro de volteo.

26 de mayo de 1903.

Patente 3,003.—Jesús Pinzón.—Por una droga medicinal aplicable á la raza caballar para la curación infalible del cólico ó torzón.

26 de mayo de 1903.

Patente 3,004.—Alfred Augustus Raymond en nombre de la Raymond Concrete Pile Company.—Por un método y aparato para formar pilotes de concreto.

26 de mayo de 1903.

Patente 3,005.—Thomas H. Denney.—Por un procedimiento de pintura para las carenas de buques.

26 de mayo de 1903.

Patente 3,006.—Oliver Cromwell Ulmer.—Por ciertas mejoras en métodos y aparatos para el transporte de madera, leña, etc.

26 de mayo de 1903.

Patente 3,007.—Eugenia Lión.—Por la confección de tejidos mixtos